



Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Ejecutante: Jonathan Stivel Anzola Sánchez**  
**Ejecutado: Luis Alberto Gómez López**  
**Radicado: 05-001-41-05-010-2023-00023-00**  
**Auto No. 276**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandante presenta demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, evidenciándose el memorial poder conferido mediante mensaje de datos, por cumplir con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JEYSON ANDRES CUARTAS SIERRA, portador de la T.P No. 303.267 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.***

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

En el caso sub-examine el título ejecutivo lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y el ejecutado, el 8 de enero de 2020, sobre el cual en el hecho primero de la demanda se refiere el ejecutante, en los siguientes términos:

Fecha creación	Ocho (8) de enero de 2020.
Valor del contrato	\$2.000.000.
Forma de pago	De tracto sucesivo.
Objeto del contrato.	Servicios jurídicos de presentación de solicitud de pensión de invalidez para el señor Luis Alberto Gómez López, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Y con base en el referido contrato acusa el incumplimiento de la cláusula segunda en la cual se pactó el pago de 2 millones de pesos pagaderos en 6 cuotas entre el 30 de enero al 30 de julio del año 2020.

Ahora bien, en el caso sub-examine se trata de un título ejecutivo complejo, en la medida que además del contrato se requiere acreditar el cumplimiento del objeto del mismo.



Revisada la demanda, se advierte que el objeto del contrato se estableció en el numeral primero y en el numeral segundo se precisaron los honorarios así:

**PRIMERO - Objeto:** Jonathan Stivell Anzola Sánchez, como Abogado Litigante, sin ninguna clase de subordinación Laboral.

Prestará sus servicios, para realizar el proceso **solicitud de pensión de invalidez para el señor Luis Alberto Gómez López**, ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia.

**SEGUNDO - Honorarios:** Los honorarios del Abogado se harán en cuota mixta. Estos corresponderán al 20% del retroactivo entregado por la pensión de Invalidez al cliente por parte de la entidad pensional y además la suma de **Dos millones de pesos Colombianos (\$ 2.000.000 cop.)** En efectivo, que se pagaran de la siguiente manera:

Por otro lado, en la clausula sexta se indicó que el contrato sería única y exclusivamente para llevar a cabo el proceso solicitud de pensión de invalidez para el demandado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

De otro lado, se acreditó gestión en cuanto a trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandado por parte del ejecutante.

Ahora bien, resulta menester traer a colación que la claridad, expresividad y exigibilidad del título debe ser nítida, que no de lugar a disquisiciones.

No obstante, en el caso que convoca la atención del Despacho, se echa de menos tales presupuestos, en primer lugar porque el objeto del contrato que se estipuló por las partes se trató de solicitud de pensión de invalidez, tanto así que en forma reiterativa se consignó en dos clausulas la primera y sexta y la gestión adelantada corresponde a actuaciones previas a ello, como lo es trámite de calificación de PCL, sobre el cual nada se dijo en el contrato, no habiéndose acreditado la interposición de un proceso judicial de pensión de invalidez o administrativo.

Por otro lado, en los honorarios pactados se hace alusión al pago de un retroactivo pensional del 20% que se entregare por concepto de pensión de invalidez, lo que llevaría al Despacho a concluir que el pago estaba sujeto a la prosperidad de las pretensiones del proceso, no resultando claro la exigencia de la suma de los dos millones, que se reclama al no haberse señalado en el contrato que correspondería a actuaciones previas al llamado “proceso de solicitud de invalidez”.

Con relación a los requisitos del título ejecutivo la Sala de Casación Civil en sentencia STC3298 de 2019:

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser*



*exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

En armonía con los argumentos expresados no se encuentran cumplidos los presupuestos del art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 C.G.P., aplicable este último en el presente asunto por disposición normativa del artículo 145 C.P.T.S.S., por cuanto el título que se aduce no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tal virtud, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho JEYSON ANDRES CUARTAS SIERRA, en calidad de apoderado judicial del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL  
JUEZA**